



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes publicará, en plazo breve, toda la legislación de Abastecimientos en un tomo piel, papel biblia, de aproximadamente 3.000 páginas, que, dado su carácter, será de extraordinaria utilidad para todas las personas a quienes pueda interesar, especialmente a las Alcaldías, que por su condición de Delegados locales de Abastecimientos precisan conocer todo lo legislado en la materia.

Soria 23 de Febrero de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
599 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacional es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a las mismas. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado, y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automovilista de su punto de partida o de destino.

Actualmente hay en nuestro país regiones donde abundan los pueblos desprovistos de señales indicadoras de localidad, siendo también nu-

merosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos efectos, incompatibles con una buena organización turística, y ayudar al viajero en sus desplazamientos por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de sus respectivos Ayuntamientos rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán, en su forma y características, a lo dispuesto en instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de Agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de localidad han de pintarse sobre fondo azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia, y de veintitrés centímetros de altura para, las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado «de palo».

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1.º de Junio de 1944.

4.º Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente orden y el 1.º de Junio de 1944 darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exi-

giendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 22 de Febrero de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 23 de F.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, este Ministerio ha ordenado el nombramiento por esa Dirección general de una Ponencia o Comisión que estudie y formule el correspondiente proyecto sobre organización de un Cuerpo general de Oficiales y Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos.

Las ventajas indudables que en la unificación de los Cuerpos de Administración local se han demostrado, en beneficio y estímulo de los propios funcionarios y aun garantía de las Corporaciones a que sirven, aconsejan ir sentando igualmente las bases para la organización de un Cuerpo general Administrativo de Oficiales y Auxiliares de las Diputaciones provinciales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La Ponencia o Comisión que la Dirección general de Administración local designe para la organización del Cuerpo general de Oficiales y Auxiliares de Ayuntamientos, estudiará y formulará asimismo el correspondiente proyecto sobre organización de un Cuerpo general Administrativo de Oficiales y Auxiliares de las Diputaciones provinciales.

2.º Las bases que en principio han de tenerse en cuenta para la constitución del Cuerpo serán, por analogía con el de Ayuntamientos, las siguientes:

a) Cada escala, tanto la técnica como la auxiliar, constará de tres clases: Oficiales primeros, segundos y terceros; y Auxiliares primeros, segundos y terceros, respectivamente. En la escala técnica figurará asimismo de la categoría de Oficiales mayores de Diputación.

b) Ambas escalas se constituirán con los que ya ejerzan dichos cargos en propiedad por nombramiento reglamentario, y los que en lo futuro ingresen. El ingreso en la última clase de cada escala será, en lo sucesivo, únicamente por oposición. Para el ascenso a las clases superiores se seguirán tres turnos: ascenso automático, oposición restringida entre los de la clase inferior y oposición libre.

c) El Cuerpo será general, y cuantas plazas de carácter administrativo existan en todas las Diputaciones provinciales serán provistas por funcionarios pertenecientes al mismo.

d) El orden de colocación en el escalafón vendrá determinado por la mayor antigüedad de servicios dentro de cada clase.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local. (B. O. del E. del día 23 de F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Acusados reiteradamente importantes beneficios en el conjunto de los resultados obtenidos en la modalidad de «Seguros de Incendio de Cosechas» por las entidades aseguradoras a partir de la campaña de 1939 como consecuencia de una notable reducción de la siniestralidad, que pudiera ser circunstancial, se estudió el problema objetivamente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, llegándose a la conclusión de que si bien era necesario tomar resolución para equilibrar los resultados, no podía ser definitiva, ni al menos consistir en una baja de las primas, por cuanto no poseyéndose experiencia suficiente para determinar la medida y consolidación de las causas, se podría correr el peligro de debilitar la base de responsabilidad de las entidades aseguradoras, hasta el punto que obligase en cualquier momento a una apresurada rectificación en alza de las primas con el consiguiente mal efecto en todos los sectores del seguro.

En estas condiciones se orientó la resolución a tomar en el sentido de buscar una fórmula que hasta alcanzar la debida experiencia se basase en una retención de aquellos beneficios, acordándose, en consecuencia, interesar del Sindicato Nacional del Seguro, que propusiese sobre dicha base la fórmula más conveniente.

Arbitrada por dicho Sindicato Nacional la fórmula que de él se solicitó, que fué aceptada por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Este Ministerio, conformándose con la misma dispone:

1.º A contar de la campaña de 1943 y hasta nueva orden, todas las entidades aseguradoras que practiquen el «Seguro de incendio de Cosechas», quedan obligadas a constituir cuando afectúen la liquidación de sus ejercicios, una reserva análoga a la de «Riesgos en Curso» preceptiva en el Seguro de «Incendio ordinario», y calculada y cubierta en la misma forma, y con análogo juego contable.

2.º La reserva relativa al seguro de «Incendio de Cosechas» gravitará exclusivamente sobre el beneficio que obtengan las entidades aseguradoras en dicho seguro.

A tal efecto se considerará beneficio el exceso del 50 por 100 de las primas recaudadas sobre la suma del importe de los siniestros y sus gastos peculiares.

Cuando el exceso indicado sea inferior al tercio de las primas recaudadas, las entidades aseguradoras no vendrán obligadas a constituir en reserva suma superior a la de dicho exceso; no necesitando constituir la si no se produce excedente.

Para ejercicios sucesivos se entenderá por «primas recaudadas» la suma algebraica de las correspondientes al ejercicio de que se trate, y de la reserva prevista en esta orden, o la pérdida del año anterior, según corresponda.

3.º La reserva de referencia podrá ser englobada o unificada con la de «Riesgos en Curso» del «Riesgo ordinario», en las cuentas de resultados, cuando se formule una sola para todas las modalidades de la «Rama de Incendios».

4.º Todas las entidades aseguradoras justificarán a través del Sindicato Nacional del Seguro en la forma y época que el Servicio Nacional de Seguros del Campo determine, la constitución o no constitución de la reserva de referencia, según corresponda.

5.º Queda autorizado dicho Servicio Nacional para resolver cuantas dudas ofrezca la aplicación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Febrero de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Señor. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 17 de F.)

Ilmo. Sr.: En los reglamentos y pólizas de las entidades aseguradoras que operan en el Ramo de Pedrisco se preve que en ningún caso pueden pagarse las indemnizaciones correspondientes a los siniestros que se produzcan, a precio superior al del mercado local, habiéndose comprobado, no obstante, que en las valoraciones de siniestros de «Uva» de la campaña de 1943 no siempre se ha tenido en cuenta aquel precepto. Con objeto de corregir estos hechos, en el presente, y evitarlo en futuras campañas, tanto en el mencionado riesgo como en el de Incendio de Cosechas,

Este Ministerio, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 31 del reglamento de 11 de Abril de 1940, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del decreto de 10 de Febrero del mismo año, dispone:

1.º Por todas las entidades aseguradoras operantes en el Ramo de Pedrisco, sin excepción, se efectuará la revisión de los expedientes de si-

nistros de la campaña de 1943, del cultivo de «Uva», rectificándose las indemnizaciones que hubieran calculado a precios notoriamente superiores a los máximos que rigieron en el mercado local correspondiente. Dicha revisión se efectuará según las normas que dicte el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por cuyos Delegados e Inspectores se efectuarán las oportunas comprobaciones.

2.º Cuando en las pólizas se hubiera pactado expresamente alguna cláusula que estipule la revisión de precios al final de la campaña, las entidades respectivas vendrán obligadas a reintegrar o cobrar a los asegurados el exceso o defecto de prima que exista entre la que corresponda al precio fijado en el contrato y el que haya regido como máximo en el mercado, háyanse o no producido siniestros en las cosechas aseguradas.

3.º Se prohíbe para lo sucesivo consignar en las pólizas de dichas entidades, tanto los pactos de revisión de precios aludidos anteriormente, como cláusula alguna que permita alterar los términos del contrato en lo referente a este extremo.

4.º Por el Servicio Nacional de Seguros del Campo se fijarán en lo sucesivo antes del comienzo de cada campaña los precios máximos que en los contratos de seguro serán admitidos para aquellos productos agrícolas que sufran variaciones acusadas. Dichos precios serán determinados previos los asesoramientos que se estimen más convenientes, cuando no estuvieran oficialmente fijados.

Todas las entidades aseguradoras, sin excepción, que operen en los ramos de Pedrisco e Incendio de Cosechas, vendrán obligadas a tener en cuenta dichos precios, que por otra parte no podrán ser invocados más que al solo efecto de valoración de siniestros.

5.º El Servicio Nacional de Seguros del Campo resolverá cuantas dudas se ofrezcan en la aplicación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Febrero de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 17 de F.)

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA.—SORIA

Se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados de esta provincia, que en el *Boletín oficial* de la de Guadalajara, núm. 41, de 17 del actual, se publica anuncio de la Excm. Di-

putación provincial de la misma, para la provisión en concurso-oposición de cinco plazas de Auxiliares administrativos para el servicio de recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, con el sueldo anual de 4.500 pesetas y quinquenios de 500 pesetas.

Las instancias tendrán entrada en esta Comisión provincial antes del día 15 de Marzo próximo y se acompañarán los documentos al efecto, como asimismo resguardo de haber ingresado en Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen. Las bases y programas se publican también en el citado *Boletín*. Los ejercicios de oposición se celebrarán una vez transcurridos tres meses a contar desde el día siguiente al de su inserción en el anuncio mencionado.

Soria 22 de Febrero de 1944.—El Presidente.

Ayuntamientos

ABEJAR

586

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal y en uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinas de 7.659 pinos durante el año 1944, en el monte Dehesa Robledal núm. 104, de la pertenencia de esta villa, bajo el tipo de tasación de 6.425'90 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia o la de un Concejal delegado, asistido del Secretario que dará fe del acto, a las doce horas del día 3 de Marzo próximo.

El pliego de condiciones facultativas y económicas por que ha de regirse la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas de oficina al que se ajustarán los licitadores.

Los licitadores se hallarán provistos del documento acreditativo de haber sido reconocido como industrial de productos resinosos.

Las proposiciones, reintegradas en legal forma y ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde de los días hábiles hasta el anterior al de la subasta, acompañadas de la cédula personal y del resguardo del depósito del 5 por 100 del tipo de tasación, que asciende a 321'30 pesetas.

Abejar 17 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Zacarías Romero.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., pro-

visto de cédula personal corriente de la tarifa... clase..... núm....., expedida en..... el..... de.... de 1942, enterado del anuncio de subasta para la enajación de productos resinosos de 7.659 pinos en el monte Dehesa Robledal núm. 104, de la pertenencia de esta villa, y del pliego de condiciones facultativas y económicas, se comprometo a su ejecución durante la campaña de 1944 por el precio de.... pesetas céntimos (cantidad en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

115.—Derechos de inserción 46 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal y en ejecución de acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia la subasta para la enajación de los aprovechamientos forestales de los montes que más abajo se expresan, las cuales tendrán lugar en esta Alcaldía los días y horas que también se expresan:

Monte núm. 104, se subastan 830 pinos, que cubican 243'416 metros cúbicos maderables, 38'842 metros cúbicos de leñas de fustes y 84'677 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 22.964'13 pesetas. Día y hora de la subasta 4 de Marzo próximo a las diecisiete horas.

Monte núm. 119, se subastan 280 pinos, que en rollo y con corteza cubican 141'674 metros cúbicos maderables, 87'704 metros cúbicos de leñas de fustes y 80'282 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 18.248'92 pesetas.

Los aprovechamientos se han de regir por las condiciones que constan en el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, que debe ser examinado por los licitadores y en especial la adicional en cuanto a reservas de metros cúbicos para traviesas.

Abejar 17 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Zacarías Romero.

116.—Derechos de inserción 30 pesetas.

MURIEL DE LA FUENTE

604

Habiendo quedado desierta la subasta de 315 pinos secos, celebrada en esta villa con fecha 15 del actual, se anuncia nuevamente la misma, bajo las mismas condiciones establecidas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de esta provincia* número 28, correspondiente al día 4 del actual, a excepción del día de la celebración de la misma, que tendrá lugar el día 14 de Marzo próximo a las once de la mañana.

Muriel de la Fuente 21 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Leopoldo Tejedor.

117.—Derechos de inserción 13 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.